



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 128/15-RRE.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta otorgada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de mayo del año 2015 dos mil quince.-----

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 128/15-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada el día 13 trece de febrero del año 2015 dos mil quince, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 20425 del Módulo Ciudadano (MC) del Sistema Único de Gestión de Información (SUGI) del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, misma que fue presentada el día 10 diez de febrero del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -**

**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día 10 diez de febrero del año 2015 dos mil quince, el peticionario [REDACTED], presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, ello a través del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, solicitud a la que le correspondió el número de folio 20425 del aludido sistema.- - - - -

**SEGUNDO.-** En fecha 13 trece de febrero del año 2015 dos mil quince, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al solicitante [REDACTED] a través del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, la respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo, ello dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la aludida Unidad de Acceso.- - - - -

**TERCERO.-** El día 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación, a través del sistema electrónico denominado "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio interno 00009/15-RIE del citado sistema electrónico.-----

Consejo General

ACTUACIONES

**CUARTO.-** En fecha 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por [REDACTED] y, en atención a que, ostensiblemente se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **128/15-RRE.**-----

**QUINTO.-** El día 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 20 veinte de febrero del presente año, a través del Módulo de Recursos de Revocación del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), levantándose constancia de dicha notificación, el día 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto. Por otro lado, el día 06 seis de abril del año 2015 dos mil quince, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, se emplazó al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia.-----

**SEXTO.-** En fecha 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe

de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día hábil siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**SÉPTIMO.-** Finalmente, el día 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto del Coordinador General de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe de Ley y anexos al mismo, el cual fue remitido –en tiempo y forma-, y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, en la oficialía de partes de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -



ACTUACIONES

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 128/15-RRE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** En tratándose de la legitimación activa para incoar el procedimiento contencioso de marras, resulta ineludible precisar que, en el caso del impetrante [REDACTED] el presupuesto jurídico para ejercitar la acción no se satisface, tal como se desprende del acuse de ingreso de la solicitud de acceso identificada bajo el número de folio 20425 del Módulo Ciudadano, del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado (foja 17 del expediente en estudio), en confronta con el respectivo registro emitido por el "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI) con motivo de la interposición del Recurso de Revocación de mérito (registro glosado a fojas 1 y 2 del instrumento de actuaciones), documentales que al ser adminiculadas entre sí, acreditan fehacientemente que no existe identidad entre la persona que solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato [REDACTED] y la persona que promovió el Recurso de Revocación cuyo estudio nos ocupa ante este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato [REDACTED] razón por la cual, la suscrita autoridad colegiada no le reconoce al

recurrente el carácter con el que se ostenta, en virtud de carecer de legitimación activa en la causa para incoar el medio de impugnación que ahora se resuelve, en términos de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 fracción I de la Ley de la materia, resultando hecho probado que no existe identidad entre la persona que solicitó la información ante la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y quien se inconformó ante el Consejo General de este Instituto, circunstancia que será abordada con mayor detalle en ulterior considerando de la presente resolución, a efecto de proveer lo que en Derecho corresponda.-----

**TERCERO.-** Por otra parte, la **personalidad** del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciado Eduardo López Goerne, quedó debidamente acreditada con copia simple de la certificación de su nombramiento (foja 23 del instrumento de actuaciones), documento que, cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

**CUARTO.-** En atención a que la **procedencia** del análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales



ACTUALIZACIONES

circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar, en primer término, que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en concatenación con lo establecido en el diverso numeral 52 de la Ley en cita, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que, en el asunto que se analiza, los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, administrados con lo establecido en el diverso artículo 52 de la Ley en mención, no fueron satisfechos a cabalidad, en razón de que la interposición del medio impugnativo se llevó a cabo por persona diversa a la que pidió información ante la Unidad de Acceso combatida, es decir, de la interpretación armónica y concatenada de los preceptos legales invocados, se desprende que, de manera general e inexcusable, el Recurso de Revocación deberá mencionar **el nombre del recurrente**, mismo que deberá ser coincidente con el nombre del solicitante primigenio de la información, resultando claro y evidente para quien esto resuelve que, en el caso en estudio, el nombre de quien promueve como recurrente [REDACTED] no coincide con el nombre del solicitante de la información [REDACTED] -----

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, se estima pertinente revisar las causales previstas en los artículos 78 y 79 de la Ley de la

materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso en estudio se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por ser cuestiones procedimentales de orden público y que además deben ser examinadas de manera oficiosa por esta Autoridad Colegiada, tal como se establece expresamente en el último párrafo del primer numeral invocado; en tal tesitura, éste Órgano Resolutor inicialmente debe pronunciarse respecto a dichas causales, ya que de lo contrario se causarían evidentes daños o perjuicios a la partes intervinientes en el presente procedimiento, toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento -como ya se indicó- son cuestiones de orden público e interés general, y por tanto de estricta aplicación, ya que impiden entrar al fondo de la litis planteada en el supuesto de actualizarse alguna de ellas. La anterior consideración, encuentra apoyo en lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 que a la letra señala: - - - - -

**"IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

*Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Juicio de Garantías del Octavo Circuito. Amparo en revisión 155/2006. Unanimidad de votos. Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2006. Página: 1538. Tesis: Aislada. Materia(s): Juicio de Garantías Amparo Directo en Revisión 465/2006. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria Luz Cueto Martínez. 1917-1918."*

Así pues, una vez analizados los preceptos legales citados a supralíneas, en concatenación con las diversas constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Colegiado determina que, en el caso en estudio, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**



ACTUACIONES

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que establece la improcedencia de los medios impugnativos cuando éstos sean presentados por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, **circunstancia que a su vez actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 79 de la Ley de la materia**, la cual señala como causa de sobreseimiento el supuesto en el que, durante la tramitación de los Recursos, apareciere o sobreviniere alguna causal de improcedencia; lo anterior es así, en virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho que a continuación se exponen:- - - - -

Para iniciar el estudio pertinente, es necesario partir bajo un método cronológico y sistemático de todas y cada una de las etapas procesales seguidas en el presente sumario, a fin de justipreciar de forma idónea las hipótesis contempladas en los dispositivos legales citados, es decir, las que derivan del aludido artículo 78 fracción I, en relación con el diverso numeral 79 fracción III, ambos relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo que implica en primer término, establecer los hechos materia de la improcedencia y del consecuente sobreseimiento, para desarrollar luego la base normativa que permita conocer y valorar tales hechos, ello a la luz de las probanzas que obran inmersas en el expediente de actuaciones, con la finalidad de que se acrediten las causales invocadas.- - - - -

En el contexto referido, tenemos que la legitimación activa en la causa, debe ser estudiada en este acto procesal como condición primaria e indispensable para la procedencia del medio de impugnación instaurado; lo anterior conforme al criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:- - - - -

**"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO**

**PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.**

*La **legitimación activa** en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la **legitimación ad causam** atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.*

*DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Tesis Jurisprudencial I.11o.C.J/12, Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, Novena Época."*

Luego entonces, en primer término, es dable mencionar que, en el medio de impugnación que se analiza, no se satisface plenamente la personería que legitima activamente en la causa al recurrente, en razón de que la titularidad del Derecho fundamental de acceso a la información pública, según se advierte del contenido del acuse de ingreso de la solicitud identificada bajo el número de folio 20425 del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, que obra a foja 17 del expediente en que se actúa, corresponde a [REDACTED]. En dicha tesitura, debe indicarse que, la legitimación en la causa, en sentido amplio, se refiere a la titularidad del derecho debatido en juicio, y consiste en la calidad en virtud de la cual una acción o derecho puede ser ejercido en nombre propio, es por ello que, inexcusablemente, debe existir identidad entre el recurrente y la persona a cuyo favor está la Ley. En tal virtud, es menester resaltar que, la persona que solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, fue el peticionario [REDACTED] y por otro lado, la persona que interpuso el Recurso de Revocación ante el Consejo General de este Instituto, según se desprende de las constancias glosadas a fojas 1 y 2 del expediente de actuaciones, emitidas por



ACTUALIZACIONES

el "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), fue [REDACTED] circunstancia de la que se colige que, **en la especie, no existe identidad entre el solicitante de la información y quien promovió el Recurso de Revocación de mérito.** En síntesis, resulta evidente que el impetrante [REDACTED] carece de legitimación en la causa, misma que constituye una condición de la acción, porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del recurrente se estaría en condiciones de dirimir una controversia suscitada con motivo del ejercicio efectivo de un Derecho que sólo concierne a determinada persona. -----

Precisado lo anterior, resulta obligado traer a colación el contenido de las fracciones I del artículo 78 y III del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo estudio es inexcusable, dada la actualización de las causales a que se refieren los citados dispositivos legales.-----

**"Artículo 78.** Son causas de improcedencia de los recursos, según sea el caso:

I. Cuando se presente por persona diversa a aquella que hizo la solicitud; (...)"

**"Artículo 79.** Son causas de sobreseimiento según corresponda: (...)

III. Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia;(...)"

Conforme al texto de las fracciones transcritas con antelación, a criterio de este Órgano Resolutor, concurren los elementos necesarios para que surtan efectos las causales contempladas en los multicitados dispositivos legales, toda vez que, **la solicitud de información identificada con el número de folio 20425 del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del**





ACTUACIONES

adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con fundamento en lo establecido en el artículo 78 fracción I, en relación con el diverso numeral 79 fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el decretar el **SOBRESEIMIENTO del Recurso de Revocación con número de expediente 128/15-RRE, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en atención a la solicitud de información identificada con el número de folio 20425 del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado.**-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **SOBRESEER** el Recurso de Revocación con número de expediente **128/15-RRE, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de**

**Guanajuato, a la solicitud de información presentada por** [REDACTED] **identificada con el número de folio 20425 del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado.** Siendo por lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 128/15-RRE,** interpuesto por [REDACTED] el día 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información presentada por [REDACTED] identificada con el número de folio 20425 del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO del Recurso de Revocación con número de expediente 128/15-RRE, por los argumentos y razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 78 fracción I y 79 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.** - - - -

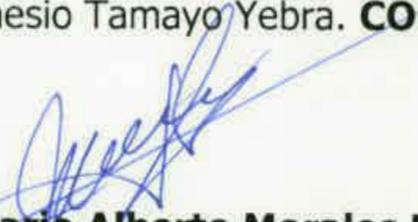
**TERCERO.-** **Notifíquese de manera personal a las partes,** a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de

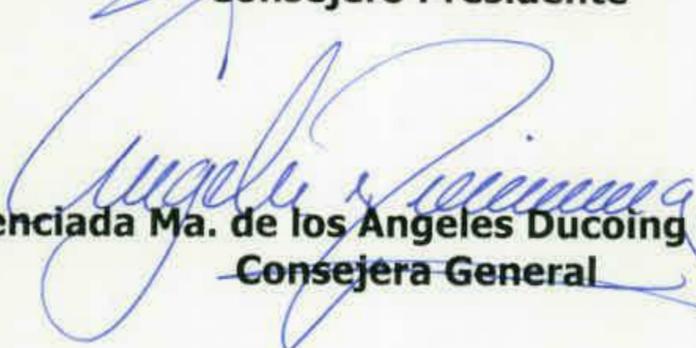


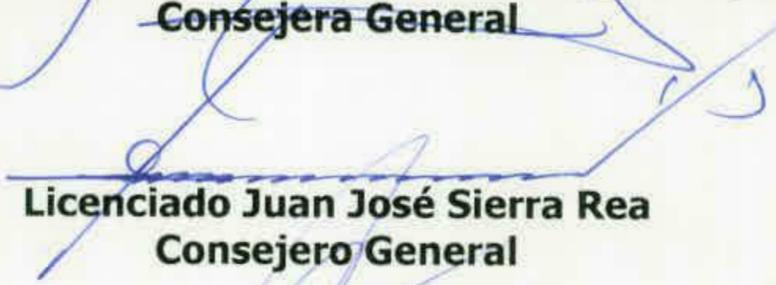
ACTUACIONES

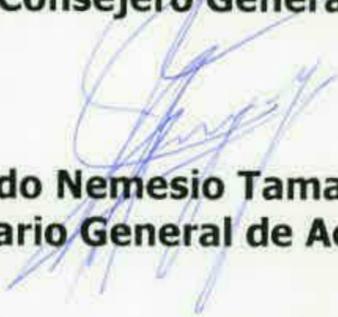
Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos**, en la 26º vigésima sexta Sesión Ordinaria, del 12do décimo segundo año de ejercicio, de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, **resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados**, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE. -**

  
**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso**  
**Consejero Presidente**

  
**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña**  
**Consejera General**

  
**Licenciado Juan José Sierra Rea**  
**Consejero General**

  
**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra**  
**Secretario General de Acuerdos**